

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-0389

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, siendo innecesario allegar el título original base de ejecución con la demanda, habiéndose subsanado la demanda en debida forma y tras verificar que cumple los requisitos de los artículos 82 y ss y 422 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL contra WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$1.167.427,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°4570215051756886.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- \$231.458,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.

1.4.- \$328.805,00, por concepto de gastos administrativos.

1.5.- \$520.168,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°5406950048804657.

1.6.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- \$119.982,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.

1.8.- \$149.154,00, por concepto de gastos administrativos.

1.9.- \$169.304.835,00, por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré 199201320325.

1.10.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.11.- \$6.410.124,00, por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas antes de la presentación de la demanda, discriminadas así:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA EN PESOS
2020-09-20	\$342.195,53
2020-10-20	\$483.558,00
2020-11-20	\$487.469,00
2020-12-20	\$491.412,00
2021-01-20	\$495.387,00
2021-02-20	\$499.394,00
2021-03-20	\$503.433,00
2021-04-20	\$507.505,00
2021-05-20	\$511.610,00
2021-06-20	\$515.749,00
2021-07-20	\$519.920,00
2021-08-20	\$524.126,00
2021-09-20	\$528.365,00
TOTAL	\$6.410.124,00

1.12.- \$16.757.032,00, por concepto de intereses corrientes de las cuotas aludidas en el numeral anterior, discriminadas así:

FECHA CUOTA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTA EN PESOS
2020-09-20	\$0
2020-10-20	\$1.418.522,13
2020-11-20	\$1.414.611,00
2020-12-20	\$1.410.668,00
2021-01-20	\$1.406.693,00
2021-02-20	\$1.402.686,00
2021-03-20	\$1.398.647,00
2021-04-20	\$1.394.575,00
2021-05-20	\$1.390.470,00
2021-06-20	\$1.386.331,00
2021-07-20	\$1.382.160,00
2021-08-20	\$1.377.954,00
2021-09-20	\$1.373.715,00
TOTAL	\$16.757.032,00

1.13.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas enunciadas en el numeral 1.11), desde el vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar tales obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días

para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula N°50C-2049708, 50C-2049548 y 50C-2049613. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita los sendos certificados que acrediten la inscripción.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Efectúense las anteriores comunicaciones acorde con lo señalado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Fijado el 21 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd19e99443f77a67dbfb6dea505b09a5ebf38a09196f7ce29c92a5339ea0a0**

Documento generado en 20/01/2022 06:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>